



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 30 de Junio 2022.A
Despacho del Titular, el proceso Divisorio, siendo demandante MARIA DE LOS ANGELES ROJAS, y demandando ROSA BELEYDI GARCIA, con poder allegado por el Dr. Raúl Alberto Ortega Guevara.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 057
Julio 01 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00045 -00
DEMANDANTE: María de los Ángeles Rojas Herrera
DEMANDADO: Rosa Belydi García Sánchez.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 270

Yotoco, Valle del Cauca, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud encaminada al reconocimiento de personería, el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, vía correo electrónico remite poder conferido por la señora Rosa Beleidy García Sánchez, para que ejerza la defensa de sus intereses en este proceso.

La solicitud fue radicada el 13 de junio de 2022. Es decir, en vigencia del art 5º, del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, el art 5º, de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 señala:

(...) “**ARTICULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551941 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1º del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5º del Decreto 806 de 2020.

La expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, pero NO cumple con la antefirma del poderdante y no se cumple con la trazabilidad del mismo, (se envió un documento escaneado PDF), por tanto, no permite acreditar el “mensaje de datos” con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato. Ello, se puede establecer al revisar el documento aportado en la cual no se vislumbra el reenvío de correo electrónico de la poderdante que permita su trazabilidad, sumado a lo anterior no tiene ningún sentido imprimir en papel un correo electrónico para luego escanearlo en PDF y aportarlo al proceso en forma digital, cuando lo correcto es simplemente reenviar dicho correo electrónico al Despacho como mensaje de datos que es el concepto que legalmente resulta procedente.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si optó por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante, sino del correo electrónico del abogado. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.

Para tal efecto, es menester acreditar el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA –URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ. En consecuencia, el Juzgado,

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:.-Abstenerse por el momento de reconocer personería para actuar al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, en representación de la parte demandante, hasta tanto no demuestre que la Sra. Rosa Beleidy García Sánchez le otorgó poder o lo allegue en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b57593cc1133e68d17bee93e7542ee06bc8df0a6ca29ae8de98550102ad340**

Documento generado en 30/06/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>